TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 169-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 26 de junio de 2018.

VISTO:

El expediente Nº 201500143739 – Queja que contiene el escrito de registro Nº 2015-143739 presentado con fecha 14 de junio de 2018 por LIMA GAS S.A., representada por el señor Ricardo David Yépez Calderón, por el cual interpone queja por supuesta tramitación defectuosa.

CONSIDERANDO:

1. Con Oficio Nº 222-2016-OS/OR-LIMA notificado con fecha 25 de enero de 2016, la Oficina Regional de Lima Sur del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, en adelante Oficina Regional Lima Sur, informó a LIMA GAS S.A., en adelante LIMA GAS, del inicio de un procedimiento administrativo sancionador correspondiente a la supervisión regular llevada a cabo el 14 de octubre de 2015.

2. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Nº 1016-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 04 de setiembre de 2017, la Oficina Regional Lima Sur sancionó a LIMA GAS con una multa de 7.93 (siete con noventa y tres centésimas) UIT, por incumplir las especificaciones técnicas vigentes de calidad, relacionada con el ensayo de Etil Mercaptano en valor de GLP, contraviniendo el artículo 36° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-94-EM.

   Cabe indicar que la citada resolución fue notificada el día 8 de setiembre de 2017 al domicilio ubicado en Calle A N° 149, Zona 7, Fundo Bocanegra Alto, Provincia Constitucional del Callao, mediante la cédula de notificación obrante a fojas 120 del expediente.

3. A través del escrito de registro N° 2015-143739 presentado con fecha 02 de octubre de 2017, LIMA GAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1016-2017-OS/OR-LIMA de fecha 04 de setiembre de 2017.

4. A través del escrito de registro N° 2015-143739, presentado con fecha 6 de marzo del 2018, la Constructora J.J.Z. S.A. solicita retiren los precintos de seguridad del Tanque de Gas ubicado en la azotea del Edificio Marchand, ubicado en Jr. Pietro Marchand N° 631, 639, Urb. Las Magnolias, San Borja.

5. Con la Resolución de Oficinas Regionales Nº 862-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 01 de junio de 2018, notificada el 7 de junio del 2018, la Oficina Regional Lima Sur declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por LIMA GAS contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1016-2017-OS/OR-LIMA.

6. Posteriormente, mediante el escrito de registro Nº 2015-143739 presentado el 14 de junio de 2018, LIMA GAS interpuso recurso de queja por defecto de tramitación contra la Resolución Nº 862-2018-OS/OR LIMA SUR, indicando lo siguiente:

   a) LIMA GAS sostiene que no se ha cumplido con motivar debidamente la decisión de imponer la multa, toda vez que la resolución que impone la multa consiste en una copia exacta del Informe Final de Instrucción Nº 314-2017-OS/OR-LIMA SUR, sin que Osinergmin se haya pronunciado sobre sus descargos, vulnerando su derecho a la debida motivación de los actos administrativos.

   b) Asimismo, refiere que no se han respetado los plazos establecidos para el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador, excediendo más de un año entre la notificación del inicio del PAS y la resolución final, sin justificación alguna, infringiendo el Principio de Legalidad.

   c) Refiere que la decisión de imponer una multa de 7.93 UIT a LIMA GAS no sólo carece de un sustento legal suficiente de la razonabilidad de interponer tal monto de sanción en contra nuestra, sino que a su vez resulta ambigua, poco clara y no cuenta con una debida motivación.

   d) Alega que en la Resolución 1016-2017-OS/OR-LIMA SUR se realiza una interpretación ambigua del Decreto Supremo Nº 382-2008-OS/CD que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad del GLP, asimismo la interpretación de la aplicación del TUO de los Criterios Específicos de Sanción es errónea y no se ha tomado en consideración los criterios generales que ha previsto Osinergmin para graduar sanciones administrativas.

   e) Indica que la Resolución 1016-2017-OS/OR LIMA SUR contiene afirmaciones que no tienen claridad técnica ni respaldo en la normativa aplicable, refiere que no se ha demostrado el daño que supuestamente se habría producido por la conducta de LIMA GAS, daño que evidentemente no existe, con lo cual debería archivarse el presente procedimiento sancionador.

   f) Finalmente, indica que no realizó una motivación clara, tampoco directa ni expresa, tal es el hecho que al momento de dar lectura de la Resolución N° 862-2018-OS/OR LIMA SUR no se menciona en ningún lugar si con ella se produce el agotamiento de la vía administrativa, por lo que invoca la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, en particular, el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima, previsto en el artículo 1.15[1] según el cual la autoridad administrativa debe brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento dispuesto a su cargo, de modo tal que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se pudieran obtener.

[1] Ley Nº 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

Atendiendo a lo señalado en los literales precedentes, solicita se declare procedente el recurso de queja por defecto de tramitación, establecido en el artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

7. A través del Memorándum N° 103-2018-OS/OR LIMA SUR, de fecha 19 de junio de 2018, recibido con fecha 21 de junio de 2018, la Oficina Regional de Lima Sur remitió el escrito señalado en el numeral precedente, como queja por defectos de tramitación en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Procedimiento para Atención de Queja, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 105-2011-OS-CD, en adelante el Procedimiento para Atención de Queja, al estar sustentado en la supuesta afectación de sus derechos como administrado[2].

   Cabe precisar que a criterio de este Tribunal dicha evaluación es correcta, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 27.3 del artículo 27° de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD[3].

8. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para Atención de Queja, transcurrido el plazo para remitir el descargo respectivo, el superior jerárquico u órgano competente, con o sin informe de descargos, emitirá resolución resolviendo la queja.

9. Sobre el particular, debe indicarse que el numeral 10.1 del artículo 10° del Procedimiento para Atención de Queja establece que si la queja es formulada contra el órgano de primera instancia dentro de un procedimiento administrativo, será competente para resolverla el órgano que sea la segunda instancia, por lo que en el presente caso corresponderá a la Sala 2 del Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM[4], resolver la queja presentada por LIMA GAS.

10. De acuerdo al numeral 4.1 del artículo 4° del Procedimiento para Atención de Queja, su presentación podrá realizarse en cualquier etapa durante la tramitación del procedimiento,

---

[2] Resolución de Consejo Directivo N° 105-2011-OS/CD-Procedimiento para Atención de Queja:
"Artículo 3.- De la Queja
Los administrados pueden formular queja por las deficiencias en el trámite de los procedimientos administrativos seguidos ante el OSINERGMIN, en las cuales pudieran incurrir cualquiera de sus unidades orgánicas, en especial, aquellas que supongan paralizaciones no justificadas del procedimiento, infracción de los plazos legalmente establecidos, incumplimiento de los deberes funcionales, omisión de trámites que debieron ser subsanados antes de que se emita la resolución final en la instancia respectiva y que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado."

[3] Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD
27.3. (...)
Contra la denegatoria de concesión del recurso, y dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución de improcedencia o inadmisibilidad, el administrado podrá plantear una queja por defectos de tramitación a fin que sea resuelta por el superior jerárquico, la cual será tramitada conforme al procedimiento establecido

[4] De acuerdo al numeral 19.2 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución N° 067-2008-OS/CD, modificado por la Resolución Nº 211-2013-OS/CD:

"Artículo 19º.- Competencia del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería
(...) 19.2 Las quejas que planteen los administrados por las deficiencias de trámite en que pudiesen haber ocurrido los órganos competentes de primera instancia del OSINERGMIN, en lo referente a procedimientos administrativos sancionadores, así como en aquellos otros procedimientos conducentes al dictado de multas coercitivas, medidas cautelares, medidas coercitivas, medidas de seguridad y mandatos, dentro o fuera del marco de un procedimiento administrativo sancionador. La resolución que emita TASTEM pronunciándose sobre la queja es irrecurrible. (...)".

"Artículo 10.- Órganos encargados de resolver
10.1 Si la queja es formulada contra el órgano de primera instancia dentro de un procedimiento administrativo, será competente para resolverla el órgano que sea la segunda instancia.
(...)

antes de que se emita resolución en la instancia respectiva, de modo que sea posible la subsanación correspondiente. Ello, con excepción de los defectos de trámite ocurridos con posterioridad a la resolución, tales como aquellos vinculados a los recursos administrativos, como en el presente caso.

Por su parte, el artículo 9°, establece que, si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse ésta, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse la misma, deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado. En tales casos, se declarará improcedente la queja, sin perjuicio de proseguirse con la determinación de la responsabilidad administrativa funcional o laboral a que hubiere lugar, de ser el caso.

No obstante, en virtud a lo acordado en la Sesión de Sala Plena del TASTEM celebrada el 15 de diciembre de 2015, si bien de conformidad con el artículo 9° antes citado, las quejas devienen en improcedentes cuando el procedimiento administrativo sancionador ha concluido; es necesario verificar si la Resolución de Oficinas Regionales N° 862-2018-OS/OR LIMA SUR a través de la cual se informa a la empresa LIMA GAS que no procede su recurso impugnativo por haber transcurrido el plazo para interponer el mismo fue emitido de conformidad a la normativa vigente, o, si se ha incurrido en defectos de tramitación por denegar arbitrariamente la solicitud de la administrada.

Por lo expuesto, en concordancia con el Acuerdo de Sala Plena del 15 de diciembre de 2015 se analizará en segunda instancia vía queja administrativa el contenido del referido acto administrativo, analizando el pronunciamiento de la primera instancia.

ANÁLISIS

11. Con relación a lo expuesto en los literales a) y f) del numeral 6 de la presente resolución, corresponde precisar que de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho[5]. Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento.

    De conformidad al artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no son objeto de probanza, entre otros, aquellos hechos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa[6].

---

[5] Ley N° 27444.
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

[6] Ley N° 27444
Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Al respecto, a fojas ciento veinte (120) del expediente, obra la Cédula de Notificación S/N de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1016-2017-OS/OR LIMA SUR, que acredita que Osinergmin en ejercicio de funciones de autoridad administrativa notificó la Resolución de Oficinas Regionales N° 1016-2017-OS/OR LIMA SUR a la empresa LIMA GAS con fecha 8 de setiembre del 2017 a horas 15:10 p.m., de conformidad al numeral 20.1 del artículo 20° de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD[7].

De otra parte, en relación al plazo para interponer los recursos administrativos, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444[8], regula un término de quince (15) días perentorios.

Igualmente, de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD[9], los recursos de apelación y reconsideración se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación quién evaluará si el escrito es presentado dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado el acto impugnado, y si cuenta con los demás requisitos establecidos en los artículos 113° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para proceder a resolverlo o elevarlo ante el superior jerárquico, según corresponda. (Subrayado nuestro)

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 27.3 del artículo 27° del referido dispositivo legal, en los casos en que los recursos antes señalados sean presentados fuera del plazo, éstos serán declarados improcedentes por el mismo órgano que emitió la resolución impugnada[10]. (Subrayado nuestro)
De lo expuesto, se constata que los administrados se encuentran facultados para contradecir los actos administrativos a través de la interposición de los recursos

---

[7] Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD
Artículo 20.- Notificación
20.1. La notificación se realizará en el domicilio que conste en el expediente o, en su defecto, en el último domicilio que el administrado haya señalado ante el órgano administrativo, presumiéndose plenamente válido en tanto no hubiera sido modificado por aquél. Asimismo, la notificación podrá realizarse en la casilla electrónica que haya sido provisto por OSINERGMIN en otro procedimiento análogo seguido ante la propia Entidad. Todo cambio del domicilio respecto del que consta en el expediente deberá ser informado a la Entidad, a fin que surta efectos dentro de la tramitación del expediente a partir del quinto día hábil de notificado.
Tratándose de instalaciones, establecimientos o unidades de transporte se entenderá válidamente realizada la notificación cuando ésta se efectúe al momento de la visita de supervisión o fiscalización, independientemente del lugar en donde se encuentre ubicada.
Asimismo, en el caso de personas jurídicas, se tendrá por válidamente realizada la notificación cuando se consigne en el cargo de notificación el sello de recepción respectivo o, en todo caso, la firma y número de documento de identidad de quien recibe y la indicación expresa de su nexo con la persona jurídica destinataria; en ambos casos, deberá indicarse la fecha en que se recibe.

[8] Ley N° 27444
Artículo 207.- Recursos administrativos
(...)
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

[9] Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD
Artículo 27.- Recursos administrativos. (...)
27.2. Los recursos de reconsideración y de apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación quién evaluará si el escrito es presentado dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado el acto impugnado, y si cuenta con los demás requisitos establecidos en los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para proceder a resolverlo o elevarlo ante el superior jerárquico, según corresponda. El plazo para elevar el recurso de apelación será de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de recibido.
(...)

[10] Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD
Artículo 27.- Recursos administrativos. (...)
27.3. En los casos en que los recursos de reconsideración y apelación sean presentados fuera del plazo, éstos serán declarados improcedentes por el mismo órgano que emitió la resolución impugnada. Si no cumplen con los requisitos señalados en el numeral anterior, el órgano instructor le dará un plazo de dos (2) días hábiles para que subsanen las omisiones. De no subsanar las omisiones dentro del plazo indicado, serán declarados inadmisibles.

administrativos que les faculta la ley, no obstante, deberán ser planteados dentro del plazo de quince (15) días hábiles, caso contrario, serán considerados como improcedentes.

En el presente caso, se advierte que la empresa LIMA GAS con fecha 2 de octubre de 2017 interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1016-2017-OS/OR LIMA SUR.

Ahora bien, siendo que la Resolución de Oficinas Regionales N° 1016-2017-OS/OR LIMA SUR fue notificada válidamente el 8 de setiembre de 2017, de acuerdo al artículo 207° de la Ley N° 27444 y numeral 27.2 del artículo 27° de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el plazo de quince (15) días hábiles para interponer recursos administrativos venció el 29 de setiembre de 2017.

En ese orden de ideas, al advertir que había transcurrido el plazo para impugnar la Resolución de Oficinas Regionales N° 1016-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 862-2018-OS/OR LIMA SUR, la Oficina Regional de Lima Sur declaró improcedente dicho recurso impugnativo, debido a que la resolución había adquirido el carácter de acto firme, quedando consentida, lo cual es acorde a los numerales 27.2, 27.3 del artículo 27° de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y artículo 212° de la Ley N° 27444[11].

En relación a lo argumentado por la administrada, referente a una presunta falta de motivación del acto administrativo, corresponde señalar que, en atención a la declaratoria de improcedencia, no correspondía a la primera instancia emitir pronunciamiento respecto de los argumentos planteados que cuestionan el contenido del acto administrativo, lo cual es acorde al numeral 27.3 del artículo 27° de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

En ese sentido, bajo el análisis realizado, se advierte que no se ha afectado el debido procedimiento, ni se ha incurrido en defectos de tramitación, por haber actuado conforme a derecho.

12. Con relación a los argumentos contenidos en el literal b) del numeral 6 de la resolución, cabe precisar que de conformidad con los numerales 257.1 y 257.2 del artículo 257º del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Del mismo modo, el precitado numeral 257.2 del artículo 257º del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se

[11] Ley 27444
Artículo 212.- Acto Firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo[12].

Sobre el particular, mediante el Oficio N° 222-2016-OS/OR-LIMA, de fecha 20 de enero de 2016, fue notificado el 25 de enero del 2016, tal como se puede verificar del cargo de notificación obrante a fojas 57, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, el cómputo del plazo de caducidad de nueve (9) meses para resolver el procedimiento administrativo sancionador, debiendo contabilizarse desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, hasta la fecha de la notificación de la Resolución.

No obstante, cabe resaltar que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria[13] del Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22 de diciembre del 2016, establece que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del citado Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite. En ese sentido, el plazo para aplicar la caducidad a los procedimientos administrativos sancionadores que se encontraran en trámite, vencía el 22 de diciembre del 2017.

Cabe precisar que, mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1016-2017-OS/OR LIMA SUR, fecha 4 de setiembre de 2017, fue notificada el 8 de setiembre del 2017, tal como se verifica del cargo de notificación obrante a fojas 120 del expediente; de lo expuesto se desprende que, previo a la aplicación del plazo de caducidad previsto en el artículo 237-A del Decreto Legislativo 1272, subsistía el período de adecuación, esto es, hasta el 22 de diciembre del 2017 para la culminación de los procedimientos sancionadores que se encontraban en trámite, por lo que a la fecha de notificación de la Resolución Nº 1016-2017- OS/OR LIMA SUR, no había caducado la potestad sancionadora del regulador.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo argumentado por la recurrente, en este extremo de la apelación.

---

[12] El artículo 257º del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

*"**Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador***
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".

[13] *Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo*
(...)
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
(...)
***Quinta.-** Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.*

13. Finalmente, respecto a los literales c), d) y e) del numeral 6 de la presente resolución, corresponde precisar que no corresponde a la naturaleza del presente procedimiento de queja evaluar cuestiones distintas a los defectos de trámite, que deberá ser ejercido sólo ante la inactividad procedimental injustificada o desviación en la tramitación de los expedientes, con el objeto de subsanar el vicio generado y el procedimiento continúe con arreglo a las normas correspondientes.

    Por tanto, en el marco del presente Procedimiento para Atención de Queja por Defectos de Tramitación, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los literales c), d) y e) del numeral 6 de la presente resolución.

14. En virtud de lo expuesto anteriormente, habiéndose constatado que la primera instancia no incurrió en defectos de tramitación al declarar improcedente el recurso administrativo presentado, deviene infundada la queja presentada por la empresa LIMA GAS S.A., correspondiendo declarar que la Resolución de Oficinas Regionales N° 862-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 01 de junio de 2018, ha sido emitida conforme a Ley, en el marco de un procedimiento regular.

SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA ORGANISMO SECRETARÍA TÉCNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

De conformidad con el artículo 19º del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD y sus modificatorias y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la queja formulada el 14 de junio de 2018 por la empresa LIMA GAS S.A. por defectos de tramitación, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que ha quedado firme la Resolución de Oficinas Regionales N° 1016-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 04 de setiembre de 2017.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.

JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE